

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035202200187 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Corficolombiana S.A. (vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1) cesionaria de crédito
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

1. Antecedentes

- El 17 de septiembre de 2015¹, este Despacho profirió sentencia declarando administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional por los perjuicios causados a los demandantes debido a las lesiones sufridas por Harold Tinoco Vega dentro del proceso de reparación directa N° 110013336035201300237 00.
- Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante² siendo posteriormente desistida la alzada mediante memorial del 21 de octubre de 2015³.
- Mediante auto del 15 de junio de 2016⁴ se dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia. Tal decisión cobró ejecutoria el 22 de junio de 2016, siendo posteriormente corregida mediante auto del 4 de junio de 2021 primera en sus ordinales 3° y 5° de la parte resolutive de la providencia⁵.
- Simultáneamente, el 25 de agosto de 2016⁶ el apoderado judicial de los demandantes presento solicitud de pago de la sentencia y la Nación – Ministerio de Defensa mediante Resolución N° 10662 del 30 de noviembre de 2016⁷ le asignó el turno de pago N° T-1448-2016.
- El 26 de mayo de 2021⁸ la totalidad de los demandantes a través de Jair José Tinoco Vega realizó la cesión de derechos económicos por el 52.4 % a favor de la sociedad

¹ Folios 155 – 164 del Cuaderno 1 del proceso N° 110013336035201300237 00

² Folio 310 – 318 del Cuaderno 1 del proceso N° 110013336035201300237 00

³ Folio 319 del Cuaderno 1 del proceso N° 110013336035201300237 00

⁴ Folio 323 del Cuaderno 1 del proceso N° 110013336035201300237 00

⁵ Ver Documento Digital N° 25 del proceso N° 110013336035201300237 00

⁶ Ver archivo denominado "cuenta de cobro" incorporado en los anexos de la solicitud de ejecución incorporado en el Documento Digital N° 14

⁷ Ver archivo digital denominado "05Turno de Pago_35875.pdf" incorporado en los anexos de la solicitud de ejecución incorporado en el Documento Digital N° 14

⁸ Ver archivo denominado "Anexo1CesionConactivos.pdf" incorporado en el Documento Digital N° 30 del Expediente Digital

Conactivos S.A.S., quien a su vez, el 29 de junio de 2021⁹ realizó la cesión de derechos económicos¹⁰ de 10 los demandantes en un porcentaje del 52.4% a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1. La cesión de tales derechos fue notificada el 12 de julio de 2021 a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional¹¹, quien aceptó la cesión el 8 de septiembre de 2021, bajo el turno de pago N° T-1448-2016¹².

- El 22 de abril de 2022¹³, el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, en su condición de cesionaria de crédito presentó solicitud de ejecución por el 52.4% de los derechos económicos de la indemnización reconocida a los 10 demandantes en la referida sentencia.

- Mediante auto del 9 de junio de 2022¹⁴, se solicitó la asignación de un nuevo radicado siéndole asignado el N° 11001333603520220018700. Posteriormente con auto del 3 de febrero de 2023¹⁵ fue inadmitida la solicitud de ejecución para que se allegara la documentación correspondiente a la representación judicial de la cesionaria.

- Mediante auto del 28 de julio de 2023¹⁶ fue librado mandamiento de pago a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 en calidad de cesionario del 52.4% de los derechos económicos de la indemnización reconocida a los 10 demandantes en sentencia del 17 de septiembre de 2015, corregida mediante auto del 4 de junio de 2021, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, por la suma de Doscientos Quince Millones Quinientos Treinta y Dos Mil Setenta y Cinco Pesos m/cte. (\$215.532.075). En esa medida, el detalle de los derechos cedidos es el siguiente:

Perjuicios Morales					
Nombres	Parentesco	Valor SMMLV (2016)	SMLMV CONDENA 100%	SMLMV TOTAL CEDIDO 52,4%	CESIÓN DE DERECHOS 52,4 %
Harold Tinoco Vega	Víctima Directa	\$ 689.455	60	31,44	\$ 21.676.465
Yarlin Johanna Tinoco Banquez	Hija	\$ 689.455	60	31,44	\$ 21.676.465
Yustin Kelvin Tinoco Banquez	Hijo	\$ 689.455	60	31,44	\$ 21.676.465
José Nicolás Tinoco Zurita	Padre	\$ 689.455	60	31,44	\$ 21.676.465
Kelvis del Carmen Vega Rodríguez	Madre	\$ 689.455	60	31,44	\$ 21.676.465
Ana Lucía Zurita de Ávila	Abuela Paterna	\$ 689.455	30	15,72	\$ 10.838.233
Jair José Tinoco Vega	Hermano	\$ 689.455	30	15,72	\$ 10.838.233
Deybys Tinoco Vega	Hermano	\$ 689.455	30	15,72	\$ 10.838.233
Harling Tinoco Vega	Hermano	\$ 689.455	30	15,72	\$ 10.838.233
Yesenia del Carmen Tinoco Vega	Hermana	\$ 689.455	30	15,72	\$ 10.838.233
Valor Total Perjuicios Morales Cedidos					\$ 162.573.489

⁹ Ver 2 cesiones de derechos económicos realizadas por la representante legal de la sociedad Conactivos S.A.S. a Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 administrado por la Fiduciaria CORFICOLMBIANA S.A. incorporadas en los archivos digitales denominados "Anexo2NotificacionCesion.pdf" y "Anexo3NotificacionCesion.pdf" obrantes en el Documento Digital N° 30 del Expediente Digital

¹⁰ Ver 2 cesiones de derechos económicos realizadas por la representante legal de la sociedad Conactivos S.A.S. a Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 administrado por la Fiduciaria CORFICOLMBIANA S.A. incorporadas en los archivos digitales denominados "Anexo2NotificacionCesion.pdf" y "Anexo3NotificacionCesion.pdf" obrantes en el Documento Digital N° 30 del Expediente Digital

¹¹ Ver radicados de notificación de cesiones de los derechos económicos contenidas en los archivos digitales denominados "Anexo2CesionCredito.pdf" y "Anexo3CesionCredito.pdf" incorporado en el Documento Digital N° 30 del Expediente Digital

¹² Ver documento incorporado en los anexos obrantes en el Documento Digital N° 14 del Expediente Digital

¹³ Ver documentos digitales N° 12 – 13 del Expediente Digital

¹⁴ Ver Documento Digital N° 18 del Expediente Digital

¹⁵ Ver Documento Digital N° 27 del Expediente Digital

¹⁶ Ver Documento Digital N° 43 del Expediente Digital

Perjuicios por Daño a la Salud					
Nombres	Parentesco	Valor SMMLV (2016)	SMLMV	SMLMV TOTAL CEDIDO 52,4%	CESIÓN DE DERECHOS 52,4 %
Harold Tinoco Vega	Lesionado	\$ 689.455	60	31,44	\$ 21.676.465
Valor Total Perjuicios Morales a Ceder					\$ 21.676.465
Perjuicios Materiales					
Modalidad de Lucro Cesante					
Nombres	Parentesco	Modalidad	CESIÓN DE DERECHOS 52,4 %		
Harold Tinoco Vega	Lesionado	Lucro Cesante	\$ 31.282.121		

Más los intereses moratorios liquidados en los siguientes términos:

- 1) Se reconocerán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir del 22 de junio de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 22 de abril de 2017, tiempo en que se cumplían los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación (art. 192, inc. 4 y núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).
- 2) Se reconocerán intereses moratorios comerciales a partir del 23 de abril de 2017, fecha en que se cumplieron los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo del crédito (núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).

- El 7 de septiembre de 2023, por Secretaría del Despacho, la ejecutada fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago. Notificación¹⁷ que se surtió a través de correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co¹⁸ y también en el correo electrónico autorizado en la página web de la Armada Nacional¹⁹, esto es, digej@armada.mil.co²⁰; tal como lo exige el artículo 199 del CPACA.

Conforme a lo anterior, pese a que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional fue notificada en debida forma del auto que libró mandamiento el 28 de julio de 2023, ni interpuso recurso de reposición respecto de los requisitos formales del título ejecutivo dentro de los tres (3) días siguientes, y tampoco formuló excepciones de fondo dentro del término de diez (10), según lo disponen los artículos 318 y 442 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir.

2. Orden de seguir adelante con la ejecución

Surtido en debida forma el trámite pertinente, es procedente actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 de la referida norma procesal que reza:

“Artículo 440. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si

¹⁷ Documentos Digitales N° 47 – 49 del Expediente Digital

¹⁸ Documento Digital N° 47 del Expediente Digital

¹⁹ Consulta efectuada en la dirección <https://www.armada.mil.co/>

²⁰ Documento Digital N° 47 del Expediente Digital

prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, como quiera que la parte ejecutada no interpuso recursos contra el mandamiento de pago y no propuso excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

3. Liquidación del crédito

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito debe darse cumplimiento a lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de crédito.”

En atención a de lo dispuesto en la citada norma, y como la parte ejecutada no se pronunció sobre el mandamiento de pago dentro del término legal otorgado, se ordenará a la parte ejecutante que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento el 28 de julio de 2023, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario.

5. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración, a que no aparecen causadas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo referido en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, por los motivos referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 9 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e0d4079879fbe36230fb9bcfcde72ac6118ee411fe949f478c9bd59f0c370d**

Documento generado en 06/10/2023 06:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>